Cuestiones prejudiciales

1) ¿Están comprendidos en la exclusión del ámbito de aplicación que prevén el artículo 1, apartado 2, letra e), del Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, de 19 de junio de 1980 (en lo sucesivo, «Convenio»), y el artículo 1, apartado 2, letra f), del Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (en lo sucesivo, «Reglamento Roma I»), ([1]) los acuerdos entre un fiduciante y un fiduciario, tenedor de una participación en una sociedad comanditaria por cuenta del fiduciante, en particular cuando existe una trama de contratos societarios y fiduciarios?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

   ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, ([2]) en el sentido de que es abusiva una cláusula incluida en un contrato fiduciario celebrado entre un empresario y un consumidor para la administración de una participación comanditaria, cláusula que no fue negociada individualmente y que establece como Derecho aplicable el del país en que se encuentra el domicilio social de la sociedad comanditaria, cuando la única finalidad del contrato fiduciario es la administración de dicha participación comanditaria, incumbiendo al fiduciante los derechos y obligaciones de un socio directo?

3) En caso de respuesta afirmativa a la primera o a la segunda cuestión:

   ¿Es distinta la respuesta si el empresario, para prestar los servicios a los que se ha comprometido, no tiene que desplazarse al país del consumidor, pero está obligado a remitir al consumidor los dividendos y demás ventajas patrimoniales derivadas de la participación, así como información sobre el curso de los negocios relativos a la participación? ¿Tiene alguna incidencia a este respecto la circunstancia de que resulten de aplicación el Reglamento Roma I o el Convenio?

4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión:

   ¿Se mantiene inalterada esta respuesta si, además, la solicitud de suscripción del consumidor fue firmada en su país de residencia, el empresario también facilita información sobre la participación en Internet y se ha establecido un lugar de pago en el país del consumidor, en el que este debe ingresar el importe de la participación, si bien el empresario carece de facultad de disposición sobre esta cuenta bancaria? ¿Tiene alguna incidencia a este respecto la circunstancia de que resulten de aplicación el Reglamento Roma I o el Convenio?

([1]) DO 2008, L 177, p. 6.
([2]) DO 1993, L 95, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší správní soud (República Checa) el 23 de abril de 2018 — Milan Vinš / Odvolací finanční ředitelství

(Asunto C-275/18)

(2018/C 221/14)

Lengua de procedimiento: checo

Órgano jurisdiccional remitente

Nejvyšší správní soud

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Milan Vinš

Recurrida: Odvolací finanční ředitelství

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Cabe supeditar el reconocimiento del derecho a una exención del impuesto sobre el valor añadido de la exportación de bienes (artículo 146 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido; en lo sucesivo, «Directiva») ([1]) a la inclusión previa de los bienes en un régimen aduanero determinado (§ 66 de la Zákona č. 235/2004 Sb., o dani z přidané hodnoty) (artículo 66 de la Ley n.º 235/2004 del impuesto sobre el valor añadido)?

2) ¿El artículo 131 de la Directiva sirve de justificación suficiente respecto de esta normativa nacional como instrumento destinado a evitar fraudes, evasiones o abusos fiscales?

([1]) DO 2006, L 347, p. 1.

Recurso interpuesto el 4 de mayo de 2018 — Comisión Europea / República Italiana

(Asunto C-304/18)

(2018/C 221/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión Europea (representante: Z. Malůšková, M. Owsiany-Hornung, F. Tomat, agentes)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que, al negarse a consignar recursos propios tradicionales por un importe de 2 120 309,50 euros relativos a la comunicación de inexigibilidad IT(07)08-917, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Decisión 94/728/CE Euratom del Consejo, ([1]) del artículo 8 de la Decisión 2000/597/CE Euratom del Consejo, ([2]) del artículo 8 de la Decisión 2007/436/CE Euratom del Consejo ([3]) y del artículo 8 de la Decisión 2014/335/UE del Consejo, ([4]) así como de los artículos 6, 10, 11 y 17 del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 1552/1989 del Consejo, ([5]) de los artículos 6, 10, 11 y 17 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 1150/2000 del Consejo ([6]) y de los artículos 6, 10, 12 y 13 del Reglamento (CE, Euratom) n.º 609/2014 del Consejo; ([7])

— Condene en costas República italiana.

Motivos y principales alegaciones

Los elementos en poder de la Comisión, que se basan en las comunicaciones y en la información facilitada por la República Italiana en el procedimiento administrativo previo, indican que, en el marco de una operación antifraude llevada a cabo en 1997, que tenía por objeto la lucha contra el tráfico ilegal de tabaco elaborado en el extranjero, las autoridades italianas habían constatado la deuda aduanera, la habían anotado en contabilidad separada y posteriormente habían comunicado al deudor el importe de los derechos adeudados. Dado que el importe en cuestión se había anotado en contabilidad separada (contabilidad B) y no había sido impugnado, las autoridades italianas deberían haber procedido tempestivamente a su cobro, lo que todavía no han hecho. Las autoridades italianas han esperado a que finalizaran los correspondientes procedimientos penales incoados frente a los deudores para iniciar el procedimiento de recaudación, lo que ha ocurrido aproximadamente 6 años después del nacimiento y la constatación de la deuda.

Los derechos de aduana son recursos propios de la Unión, que los Estados miembros deben recaudar y poner a disposición de la Comisión. La obligación de los Estados miembros de constatar el derecho de la Unión sobre los recursos propios nace cuando se cumplen las condiciones previstas por la reglamentación aduanera (determinación del importe de los derechos que resultan de la obligación aduanera y de la identidad del sujeto pasivo).